

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **MARIA SALAZAR ENDER LUQUE** en su calidad de agente oficioso del menor **ENDER LUQUE** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, La **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA)**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)**, Radicación **110013105037 2020 00166 00**

La presente acción de tutela mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, se ordenó remitir al Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

El día 8 de julio de 2020, el precitado juzgado, informa que la acción constitucional de la referencia, fue remitida al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, para que continuara el conocimiento de la acumulación.

El día lunes, 6 de julio de 2020 a las 22:30, la Secretaría de Educación del Distrito allega contestación en su calidad de accionada dentro de esta acción.

En consecuencia, se dispone remitir de manera inmediata la anterior contestación al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, sede judicial al que fue remitida esta acción de tutela, para lo de su cargo.

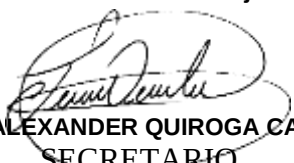
Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

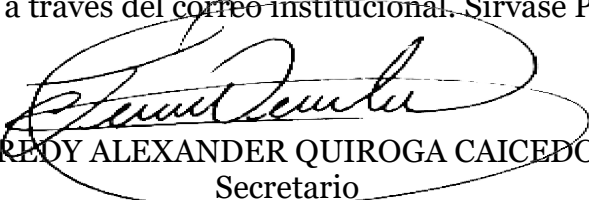

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **063** de Fecha **10 de julio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de julio del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso No. 2020-00186, identificado en acta de reparto como ordinario de única instancia y número de grupo 5742, fue remitido nuevamente por la Oficina de Reparto a través del correo institucional. Sírvasse Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARÍA ALCIRA CUBILLOS VILLARRAGA contra SERVILIEMPIEZA S.A. y EP.S. MEDIMAS. RAD No. 110013105-037-2020-00186-00.

Se deja constancia que el día de hoy se recibió a través de correo institucional la presente acción constitucional, respecto del cual, en cumplimiento de la orden anterior remitieron nuevamente el correo electrónico, pero esta vez con la advertencia de ser una acción de tutela; sin embargo, no tuvieron la delicadeza de corregir el grupo en que fue remitido el reparto ni atendieron los reparos sustanciales que se hizo al incumplimiento de las reglas de reparto. Pues se le indicó que el presente proceso por la naturaleza privada de las partes, el reparto debió ser dirigido ante los jueces municipales.

Además de lo anterior, reviste mayor gravedad el hecho de haber encontrado doble radicación de la acción constitucional, pues fueron remitidas a este con el consecutivo No. 5742 y con posterioridad se recibió el No. 5742 que le fue asignada la radicación No. 2020 – 00191. Es decir, como lo indiqué también en ese proceso, no tengo certeza de cuántos procesos fueron radicados por la misma persona ni el tratamiento que le dio la Oficina de Reparto, pues incluso los actos irregulares encontrados podrían llegar a inferir que fue radicada a otras autoridades judiciales, como en efecto, ya ha ocurrido en el pasado con otras acciones constitucionales.

Razón por la cual se le ordena dar cumplimiento a la orden impartida por esta autoridad judicial; así mismo, se le ordena acatar también lo dispuesto en la providencia de ésta misma fecha dictada en el proceso 2020 - 00191, que ordena a la Oficina de Reparto realizar el reparto en la forma legal que le corresponde. Se ordena

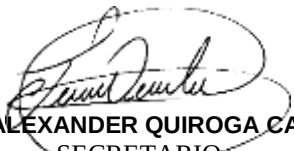
que por Secretaria, se realicen las notificaciones en forma conjunta para que la Oficina de Reparto acate las órdenes judiciales impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

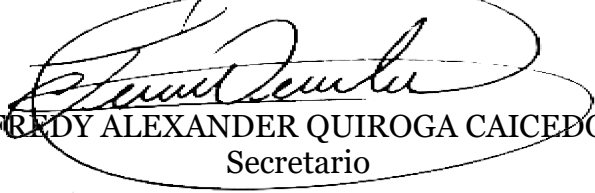

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063 de Fecha **10 de julio de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de julio del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso No. 2020-00191, identificado en acta de reparto como ordinario de única instancia y número de grupo 5743, el cual revisado corresponde a una acción de tutela; adicionalmente, está pendiente para resolver la admisión. Sírvasse Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARÍA ALCIRA CUBILLOS
VILLARRAGA contra SERVILIEMPIEZA S.A. y EP.S. MEDIMAS. RAD
No. 110013105-037-2020-00191-00.**

Se deja constancia que el día de ayer se recibió a través de correo institucional la presente acción constitucional; la que al parecer correspondió a un error de reparto, toda vez que inicialmente el proceso fue remitido a este Despacho rotulado bajo el proceso ordinario de única instancia, error que ocurrió dos veces, toda vez que fue remitida la misma acción constitucional con diferente acta de reparto o secuencia.

Se afirma lo anterior, puesto que el presente proceso fue remitido con el consecutivo No. 5743 y con anterioridad se recibió el No. 5742 que le fue asignada la radicación No. 2020 – 00186. Es decir, no tengo certeza de cuántos procesos fueron radicados por la misma persona ni el tratamiento que le dio la Oficina de Reparto, pues incluso los actos irregulares encontrados podrían llegar a inferir que fue radicada a otras autoridades judiciales, como en efecto, ya ha ocurrido en el pasado con otras acciones constitucionales.

Adicional a los errores evidentes en el reparto expuestos en precedencia. Advierto que la Oficina de Reparto no dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que establece que cuando la acción constitucional está dirigida en contra de autoridades de naturaleza privada deben ser radicadas ante los jueces municipales. Por eso, deben dar aplicación a las disposiciones legales que fijan las reglas para el reparto, y en ese sentido, deberá remitirse la presente acción de tutela para que asuma su conocimiento los Juzgados Municipales.

Los argumentos expuestos, por su gravedad y estar en riesgo el principio de seguridad jurídica, me impiden adecuar el trámite procesal a la acción constitucional para asumir el conocimiento del presente proceso. Razón por la cual se ratificará la orden impartida en el proceso 2020 – 00186, pero se aclararán sus efectos para que se dé estricto cumplimiento a la orden judicial por parte de la Oficina de Reparto.

Para tal efecto, se devolverá a dicha dependencia la presente acción constitucional, para que la radique en forma adecuada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 la someta a reparto ante los **JUZGADOS MUNICIPALES** de este Distrito Judicial y evite en la medida de lo posible la radicación en forma doble de las demandas sometidas al estudio de la jurisdicción. Por tal razón, se requerirá a la Oficina de Reparto que dé estricto cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas y se abstengan de devolver el correo electrónico a este Despacho Judicial y lo radique en la forma dispuesta en el numeral anterior.

En virtud de los argumentos expuestos, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto el presente proceso, para que dicha dependencia radique en forma adecuada la acción constitucional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 la someta a reparto ante los **JUZGADOS MUNICIPALES** de este Distrito Judicial y evite en la medida de lo posible la radicación en forma doble de las demandas sometidas al estudio de la jurisdicción.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Reparto para que dé estricto cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas y se abstengan de devolver el correo electrónico a este Despacho Judicial y lo radique en la forma dispuesta en el numeral anterior

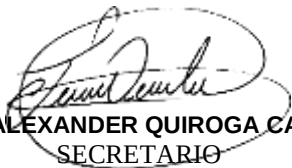
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 063 de Fecha **10 de julio de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C**



Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **GINA MARIA OLIVARES CHAVARRO** en representación de la señora **VITALIA CHAVARRO VANEGAS** contra **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD. Radicación 110013105037 2020 00196 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy. Por medio de la presente la señora **GINA MARIA OLIVARES CHAVARRO** en representación de la señora **VITALIA CHAVARRO VANEGAS** presentó acción de tutela contra **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y petición.

Previo a pronunciarme sobre su admisión, advierto que en la presente acción constitucional se solicitó medida provisional de que trata el Decreto 2591 de 1991, en virtud de la cual solicitó se ordene la entrega inmediata de concentrador portátil de oxígeno y los demás tratamientos prescritos por su médico tratante.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

La parte actora solicitó la medida provisional contemplada en el artículo 7º de Decreto 2591 de 1991; norma que faculta, al funcionario judicial para actuar de oficio o a solicitud de parte, en procura de realizar las acciones necesarias y urgentes para proteger un derecho; en consecuencia, podrá ordenar la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. También podrá ordenar lo que considere pertinente para la protección y ejecución de los derechos fundamentales.

Dicha medida provisional, faculta al juez constitucional a adoptar cualquier medida de conservación o seguridad, la cual se puede solicitar desde la presentación de la acción constitucional hasta antes de dictarse la sentencia; pues ya será en la decisión de fondo si la medida provisional se transforma en permanente o definitiva, o si por el contrario, deberá revocarse.

Por ello su aplicación es restringida, y tal como definió la Corte Constitucional, ésta se encuentra dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Sin embargo, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”; por lo tanto, analizada de manera lógica sobre los supuestos fácticos y las pruebas que sean aportadas; que en últimas son los aspectos que establecerán si su condición fáctica se enmarca en las posibilidades determinadas por la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora, para lo cual advierto que en síntesis lo alegado se circunscribe a que se ordene a la accionada **NUEVA EPS** a realizar la entrega de concentrador portátil de oxígeno y autorizar los demás tratamientos prescritos por su médico tratante, pues estos son de vital importancia para el tratamiento de la patología.

De la historia clínica allegada junto al escrito de tutela, advierto que se trata de una paciente con diagnóstico de fibrosis pulmonar, neumonía intersticial usual asociada a artritis reumatoidea, quien se encuentra en manejo con oxígeno 24 horas debido a trastorno severo de oxigenación con insuficiencia respiratoria, razón por lo que se ordenó la entrega de concentrador portátil con baterías recargables y terapias respiratorias integrales. Quiero resaltar que de la historia clínica de la accionante se evidencia que en las últimas citas realizadas en el mes de marzo, fue diagnosticada con EPOC SEVERO OXIGENO REQUIRIENTE, calidad

que sin duda alguna permite establecer que el suministro médico se hace necesario para el sostenimiento físico de sus necesidades vitales; incluso se hace referencia a la necesidad, por la imposibilidad de su traslado para la atención médica, de otorgarle atención domiciliaria integral.

Debo advertir que de la historia clínica no se evidencian las condiciones particulares en que se negó el servicio; sin embargo, de ella si debo resaltar que se expresa con suma claridad la grave enfermedad padecida por la accionante, que sin duda alguna me permiten calificarla como un sujeto de especial protección constitucional, que exige la actuación positiva de las autoridades en defensa y garantía de sus derechos fundamentales; máxime cuando las pretensiones elevadas en la acción constitucional, sin duda alguna permiten enlazar la necesidad de la medida provisional, pues de ellas consisten las condiciones materiales para su subsistencia en condiciones dignas, razón por la cual accederé a la medida provisional en la forma solicitada por la parte actora.

Sólo me corresponde aclarar que la medida adoptada, será provisional como su nombre lo indica, pues será a través de la sentencia definitiva que se adopte que será resuelto el presente asunto constitucional de fondo.

Resuelto lo anterior, se tiene que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la medida provisional solicitada por **VITALIA CHAVARRO VANEGAS**; en consecuencia, se **ORDENA** a la entidad accionada **NUEVA E.P.S.** para que autorice, remita y facilite el procedimiento de entrega a favor de la accionante del concentrador portátil de oxígeno y le sea suministrada la atención domiciliaria integral, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **GINA MARIA OLIVARES CHAVARRO** en representación de la señora **VITALIA CHAVARRO VANEGAS** contra **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2)

días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

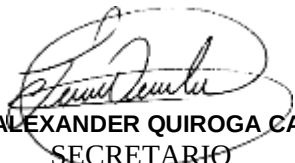
SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 063 de Fecha **10 de julio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

sca

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>